



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA Nº 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00096 / 2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CALLE NICOLAS SALMERON Nº 5, 1ª PLANTA

Teléfono: 983218181

Correo electrónico: mercantil2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: E

Modelo: M68330 SENTENCIA TEXTO LIBRE ART 542 TRLC

N.I.G.: 47186 47 1 2024 0001459

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000613 / 2024 0001 E

Procedimiento origen: SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000613 / 2024

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. TGSS DIRECCION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO (UCI),

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. UEZ SANCHEZ

S E N T E N C I A

En Valladolid, a 17 de marzo de 2026,

La Ilustrísima Señora Doña [REDACTED],
Magistrada de la plaza 2 de la [REDACTED] 1
de Instancia de esta ciudad, ha visto los autos de juicio
verbal, registrados como incidente concursal del proceso
613/24, promovidos por la representación procesal de TGSS
frente a Doña [REDACTED], representada por Don Marco
Antonio López [REDACTED] y asistida por Don José
Domínguez Sanchez.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de Verificación [REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Alba Maria Perez Bustos Manzanque (23/03/2026 10:23)



PRIMERO.- Por auto de 18-9-24 se dictó apertura de procedimiento especial de microempresas en relación a la empresaria Doña [REDACTED]. En fecha 8-1-26, interesó exoneración de pa [REDACTED].

SEGUNDO.- La parte demandante TGSS formuló ante este Juzgado oposición a concesión de exoneración de pasivo insatisfecho, en fecha 9-2-25, lo cual dio lugar a la tramitación del pertinente incidente concursal. Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada que presentó escrito de allanamiento en fecha 19-2-26, por lo que por dación de cuenta de 4-3-26 quedaron las actuaciones pendientes de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 532.1 TRLC establece en relación al ámbito del incidente concursal que todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por cauce del incidente concursal.

En este caso, al tratarse de una impugnación de lista de acreedores, el art. 300 TRLC se remite al incidente concursal.

SEGUNDO.- El escrito de la TGSS no es una auténtica demanda incidental, se trataba de poner de relieve la actualización de su crédito y pedir que se obre en consonancia con lo previsto en el artículo 489.1.5 TRLC, a lo que la parte se allanó.

En cualquier caso, abierto el incidente, corresponde cerrarlo por Sentencia, como corresponde.

Así pues, los acreedores que presentó la deudora en su listado son los siguientes:

- 202.788 euros a favor de Unión de Créditos Inmobiliarios SA, hipoteca, crédito con garantía real.
- 16.478,76 euros a favor de AEAT.
- 20.278 euros a favor de TGSS.

La TGSS presentó escrito en el que comunicó que su crédito ascendía a un importe, a fecha 26-9-24, de 38.556,22 euros, siendo subordinado 9.195,51 euros.

La AEAT presentó escrito de comunicación de crédito en fecha 18-10-24 en el que se hacía constar que su crédito ascendía a 17.674,28 euros, siendo subordinado 8.129,75 euros.





En relación a la exoneración de crédito público, la reciente STS 18 de febrero de 2026 -rec 3528/2024- estableció:

Aunque la STJUE de 7 de noviembre de 2024 haya asumido que la exclusión parcial de los créditos públicos de la exoneración puede conllevar un tratamiento privilegiado frente a otros créditos concursales, en atención a los fines perseguidos que la justifican, este tratamiento «privilegiado» o preferente se entiende proporcionado respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los que en el concurso merecen la subordinación. Lo que impide que los créditos subordinados puedan merecer una excepción a la exoneración de deudas.

De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados.

22 En ningún caso esta apreciación sería contraria a la doctrina de la STJUE de 10 de abril de 2025, asunto C-723/23 (Amilla), como sugiere la AEAT en su escrito de oposición al recurso de casación por varias razones. En primer lugar, porque esa sentencia se refiere a la apreciación de las causas del art. 487.1 TRLC que impiden al deudor acceder a la exoneración del pasivo. Y, lo que es más importante, porque en cualquier caso la interpretación que hacemos de que no está debidamente justificado que la exclusión de la exoneración prevista para parte de los créditos de Derecho público se extienda a los créditos subordinados es una apreciación que se hace ex ante y con carácter general.

7. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.

En consecuencia, se estará a estos límites en materia de exoneración.

Así pues, nos hallamos ante Estamos ante una deudora persona natural que no consta que haya sido condenada a penas privativas de libertad por los delitos transcritos como se desprende del certificado de antecedentes penales aportado. Por su parte, no parece que no se encuentre al corriente de sus obligaciones con la TGSS y AEAT. El concurso se ha





declarado fortuito en la sección de calificación y no consta que se le haya sancionado por resolución administrativa firme, se le haya declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero declarado culpable. Y finalmente no se ha acreditado que se hayan incumplido deberes de colaboración y de información ni haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento. Finalmente, no consta que se haya visto inmersa en exoneración previa.

Continuando en el ámbito objetivo, ha lugar a la exoneración de la totalidad del pasivo con excepción del crédito privilegiado.

La deudora explicita en su memoria las causas de su insolvencia, en el año 2008, Doña Ana trabajaba por cuenta ajena en su peluquería y en 2009 compró su primera vivienda. Tras el fallecimiento del que fuera su jefe, ella adquirió el negocio y comenzó a trabajar como autónoma. El negocio no dio los resultados esperados y se vio abocada a cerrar.

Teniendo en cuenta pues que el crédito público -el uno que puede exonerar parcialmente- es derivado del devenir del negocio, se considera proporcionado acceder a la exoneración, siguiendo la idea del Tribunal Supremo en STS de 4 de marzo de 2026, recurso 6594/2023:

"Para que concurra esta causa de calificación culpable, en un concurso de un deudor persona natural, deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar, que la insolvencia o su agravamiento sea imputable a una conducta o comportamiento del deudor; y en segundo lugar, que esa actuación del deudor haya sido realizada con dolo o culpa grave.

En este caso, tal y como se ha acreditado en la instancia, es cierto que la insolvencia del deudor vino provocada o cuando menos agravada por los créditos solicitados para ayudar a sus hijos.

Pero lo que esa conducta, en atención a las circunstancias del caso, no merece ser considerada dolosa o gravemente culposa. Las circunstancias a valorar han sido en parte tomadas en consideración en la instancia. Hay que partir en primer lugar de la relevancia o gravedad del endeudamiento, en relación con los ingresos percibidos, y el destino dado a las sumas obtenidas con la financiación y las necesidades que lo provocó.

No se aprecia un sobreendeudamiento escandaloso, a la vista de las circunstancias del caso: por una parte del importe de la pensión que recibe el deudor (unos 23.396 euros netos, que se corresponde con 1.949 euros al mes, prorrateados los ingresos anuales en doce mensualidades), y el montante total de las deudas, que se sitúa alrededor de los 20.000 euros; por otra, la diversificación de estas deudas que responden a la





financiación de necesidades vitales de la familia, sin que consten gastos suntuosos o desproporcionados para las posibilidades económicas del deudor”.

En consecuencia, procederá conceder exoneración en los términos descritos, sin expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que teniendo por allanada parcialmente a Doña [REDACTED], ha lugar a concederle exoneración de pago de los créditos que ostentaba frente a TGSS, en las cantidades de 9.195,51 euros y 10.000 euros y frente a AEAT, en las cantidades de 8.129,75 euros y 7.272,2 euros.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid ex artículo 547 TRLC.

Así lo acuerda y firma SS^a.

MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

